

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: July Paola Fajardo Silva <jpfajardos@sena.edu.co>
Enviado el: miércoles, 17 de marzo de 2021 5:58 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
CC: leo-cuello@hotmail.com
Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA RAD: 2020-525
Datos adjuntos: CONTESTACION demanda 3.docx; Poder Rad 2020-00525 Nini Johana (1).pdf; Acta No. 002- 003.pdf; ADJUNTOS CONTESTACION.pdf

July Paola Fajardo Silva
Abogada Externa
Defensa Judicial Regional - Cesar

De: July Paola Fajardo Silva <jpfajardos@sena.edu.co>
Enviado: miércoles, 17 de marzo de 2021 17:51
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: leo-cuello@hotmail.com
Asunto: CONTESTACION DEMANDA RAD: 2020-525

Doctor
CARLOS ALFONSO GUECHA MEDIAN
Magistrado ponente
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E.S.D

Ref: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 20001-23-33-000-2020-00525-00
Demandante: NINI JOHANA SOLANO ZARATE
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Asunto: contestación de la demanda

Comedidamente en mi calidad de apodera SENA Regional Cesar, me permito remitir la contestación de la demanda con los anexos del proceso de la referencia.

Cordialmente,

July Paola Fajardo Silva
Abogada Externa
Defensa Judicial Regional - Cesar



3 – 2021

VALLEDUPAR,

Doctor
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado ponente
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Asunto: Contestación de demanda
Accionante: NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE
Radicado: 20-00123-33-000-2020-00525-00
Contra: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

JULY PAOLA FAJARDO SILVA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.720.692 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 185.456 del CS de la J., obrando como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional – Cesar, representada legalmente por su Director el Dr. CARLOS RAFAEL MELO FREYLE, mayor y vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.028.531 de Riohacha, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por el apoderado de la de señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE conforme a lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Primero: Es cierto

Segundo: Es cierto

Tercero: Es parcialmente cierto, puesto que una vez se surtió el trámite, el jefe de la oficina de la comisión regional de personal de la entidad sometió a una revisión exhaustiva la información allegada por la postulada, esto con el fin de verificar que la información aportada al momento de tomar posesión al cargo sea la que exige la norma para la vacancia en mención.

Cuarto: Es parcialmente cierto, una vez que la CNSC, culmina el proceso de selección, posterior a ello es de obligatorio cumplimiento de la entidad para realizar la posesión del aspirante validar todos los requisitos exigidos en la opec.

Quinto: No es cierto, pues la entidad le manifestó en su momento que no se podía realizar el nombramiento de la accionante por el no cumplimiento de los requisitos de carácter específicos para el cargo a proveer.

Sexto: No es cierto, pues mal haría una entidad del orden nacional no verificar la información aportada por los particulares, situación que si constituiría un Acto Administrativo ilegal.

Séptimo: No es un hecho la parte demandante solo hace una narración en la cual expone una captura de pantalla de unos supuestos facticos.

Octavo: No es un hecho la parte demandante realiza una exposición de unos cuadros anexos en el mismo inciso.

Dirección Regional Valle
Calle 52 No. 2Bis-15 Salomia-Cali, PBX (57 2) 4315800





Noveno: No es un hecho el apoderado solo hace referencia de una fracción de un texto de la CNCS.

Decimo: No es cierto, puesto que una vez surtido el trámite del concurso, es menester de la entidad a través de su oficina de personal, solicitar la hoja de vida de la postulada y verificar que la información aportada para el concurso efectivamente cumpla con los requerimientos exigidos por la ley para cada caso específico.

Décimo primero: No es un hecho, solo hace referencia a una norma.

Décimo segundo: No es cierto que en el caso que nos ocupa la accionante con el solo hecho de haber ganado el concurso de méritos de la convocatoria de la CNCS, se haga merecedor absoluto del derecho, esto se condiciona a que la entidad previo a realizar el nombramiento del cargo a proveer tiene la obligación de verificar que la información aportada por el interesado se apegue en estricto orden con los requisitos propios del cargo a proveer.

Décimo tercero: No es un hecho, el apoderado de la parte demandante continúa haciendo un relato de una respuesta enviada por la CNCS, esto es con respecto al trámite que dicha entidad le da a los procesos de selección de las convocatorias laborales.

Décimo tercero*: No es un hecho el apoderado de la parte demandante Continúa con la narración de unos supuestos facticos.

Décimo cuarto: Parcialmente cierto El apoderado de la parte demandante manifiesta haber solicitado ante el SENA para que se requiriera a la CNCS, para que se diera inicio a una apertura a la correspondiente investigación administrativa, situación está que no es posible pues cada entidad es autónoma e independiente en sus procesos de contratación de personal,

Décimo quinto: No es cierto puesto que el apoderado de la parte demandante hace una narrativa de unos supuesto factico en el supuesto de que su representada estuviese vinculada con la entidad.

Décimo cuarto*: Mi representada si dio respuesta oportuna a las solicitudes presentadas por la parte demandante en las que se le notifico las razones por las cuales no podía ser nombrada en el cargo provisto en la convocatoria realizada por la CNCS.

Décimo quinto*: No es un hecho, es una apreciación subjetiva y carente de fundamento realizada por la parte demandante, tal como se ha expuesto y demostrado con las explicaciones rendidas, la entidad si le dio respuestas oportunas a la accionante.

Décimo sexto: No es un hecho es una solicitud que la parte demandante le realiza al señor juez de conocimiento.

Décimo séptimo: El apoderado de la parte demandante hace el resumen cronológico de unos supuestos facticos.

Décimo octavo: El apoderado de la demandante solicita se tenga en cuenta que es madre cabeza de familia y hace mención del artículo 43 de la constitución política, pero también es cierto que los contratos estatales gozan de protección constitucional esto con el fin de salvaguardar a las instituciones del orden nacional

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones invocadas en la demanda y solicito señor juez sirva denegar todas estas, declarar probadas las excepciones que planteo en este escrito de contestación y condenar en costas a la parte actora.

Me opongo expresamente a la solicitud de declaratoria de la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Acto Administrativo del 27 de febrero del año 2020, así como a las pretensiones de reintegro de la

Dirección Regional Valle
Calle 52 No. 2Bis-15 Salomia-Cali, PBX (57 2) 4315800





accionante, al pago de los emolumentos por el reclamados y a la de condena en costas, por las razones que expondré en el acápite de excepciones y fundamentos de derecho.

EXCEPCIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PREVIAS.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES,

Es claro que los requisito formales contemplados en el numeral tercero (3) de conformidad a lo establecido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “ *en cuanto a que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, cuarto (4) del mismo artículo, “los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*, y es visible en el libelo de la demanda que no se percibe una clara y expresa relación de los hechos y pretensiones, ahora también es preciso mencionar que dentro del acápite de fundamentos jurídicos si bien se citaron unos articulados, en este caso no explicaron que normas fueron violadas y no se entiende en ninguna parte como ese acto administrativo transgrede las normas que menciona como presunta violación en conclusión no existe en el texto de la demanda debidamente determinadas las normas violadas y el concepto de su infracción.

MIXTAS.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El acto del que pretende se declare la nulidad realmente es una remisión a una respuesta anteriormente otorgada a la que fuere la reclamación inicial en la cual la accionante elevó sus solicitudes, de dicha reclamación inicial la entidad que represento dio respuesta en el año 2019 en razón a que la petición fue radicada el (20) de febrero de 2019 bajo radicado No 20-1-2019-001253, y que a la misma se le dio respuesta mediante oficio No 20-2-2019-001162 del (05) de marzo de 2019, luego la accionante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación el (22) de abril de 2019 bajo el recibido con radicado No 20-1-2019-003312, al cual se le dio la respuesta con oficio radicado No 20-2-2019-004439, de fecha (04) de junio de 2019, de igual manera la accionante presento otra petición con radicado recibido No 20-1-2019-002727 del (29) de marzo solicitando al director regional fuese nombrada en el cargo en cuestión, posteriormente la entidad mediante oficio radicado No 20-2-2019-002738, de fecha (13) de abril de 2019 le dio respuesta exponiendo los motivos por los cuales no era posible realizar el nombramiento de la solicitante, y no como lo pretende hacer ver la parte demandante haciendo referencia al oficio por medio del cual se le informo que ya se le había dado respuesta a sus peticiones concediendo la información requerida, razón por la cual presentando la demanda introductoria en septiembre de 2020, y que la fecha desde la última solicitud fue en abril de 2019, tenemos entonces que la acción a todas luces ha sido objeto del fenómeno de la caducidad. Pretende el abogado de la parte demandante hacer incurrir en error a su señoría pretendiendo que se realice el computo de la caducidad de la acción, a partir de la ya referida respuesta remisorio que se dio a la petición reiterativa de la accionante. Así las cosas de conformidad con lo expuesto y revisado el folio 61 de los anexos de la demanda salta a la vista que en el caso que nos ocupa ha operado la caducidad del tiempo para presentar la demanda, según lo descrito en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso administrativo en el artículo 164 numeral 2 literal D, 2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o*

Dirección Regional Valle
Calle 52 No. 2Bis-15 Salomia-Cali, PBX (57 2) 4315800





publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

DE FONDO.

ACTUACIÓN EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL.

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, obró y ha actuado siempre apegado en estricto cumplimiento de un deber legal, pues lo que si constituiría un vicio de nulidad de un acto Administrativo de nombramiento, sería proceder a realizar el mismo sin el debido cumplimiento de los requisitos legales para el cargo.

En el caso que nos ocupa tenemos que a mi representada le era jurídicamente imposible proceder con el nombramiento de la demandante, toda vez que la misma no cumplió con el requisito de acreditar la experiencia laboral relacionada exigida para el cargo en cuestión, pues las certificaciones laborales aportadas por ella carecen de la relación de funciones desarrolladas, lo cual hace imposible determinar si cuenta o no con experiencia relacionada con el cargo a proveer.

En lo que tiene que ver con el proceso de ofertas laborales es claro que la entidad encargada es la CNSC, sobre quien recae la responsabilidad del proceso de reclutamiento y selección del personal a proveer las vacantes laborales ofertadas por las entidades del orden gubernamental, pero esto no quiere decir que posterior a ese evento al momento de entrar a realizar los nombramientos las entidades no puedan revisar el buen cumplimiento de los requisitos para el cargo a ocupar.

Siendo así tenemos que el Decreto 249 del 28 de enero de 2004 “*Por el cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*” **En las funciones de los directores regionales de la entidad entre otras las consagradas en el artículo 24 numeral 14 que reza lo siguiente (sic...) “Garantizar que, en los Centros de Formación a su cargo, la selección y contratación de personal se adelante de acuerdo con los criterios académicos y técnicos establecidos por la institución”. Modificado por la resolución 1458 del treinta (30) de agosto de 2017, para los grados de directores regionales Grado 05 de las regionales Quindío, Cesar, Guajira, Magdalena y Nariño en su quinto (5) punto numeral cuarto (4). Quedando de la siguiente. (negritas del texto).**

5. Gestión Administrativa y del Talento Humano:

- 1. Adoptar los mecanismos de seguimiento y control necesario para que los derechos de petición comunicaciones o actuaciones administrativas que lleguen a la Regional sean tramitados y respondidos oportunamente.*
- 2. Aprobar y responder por la ejecución presupuestal de los recursos de la Regional garantizando una administración eficiente de los flujos de ingresos y gastos de acuerdo con lo presupuestado y así mismo permitiendo la implementación de lo planeado.*
- 3. Gestionar el clima organizacional de la regional y sus Centros de formación en pro del bienestar y la productividad de su equipo de trabajo.*
- 4. Gestionar el talento humano asignado al Despacho de la Regional procurando el buen desarrollo de los procesos de selección, contratación, inducción, capacitación, evaluación y bienestar de conformidad con los lineamientos establecidos por la Dirección General para tal fin.*

El decreto 1083 del veintiséis (26) de mayo de 2015 de la función Pública, estipula los requisitos que deben ser aportados para acreditar la experiencia con respecto del cargo ofertado.



ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.

3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

En concordancia con lo anterior y con lo expresado en El decreto 1083 del veintiséis (26) de mayo de 2015 de la función Pública, en el ARTÍCULO 2.2.2.7.5 *Ajuste del manual específico de funciones y de competencias laborales*, en el inciso segundo que indica que “Los Jefes de Personal o quienes hagan sus veces de los organismos y entidades a quienes se les aplica este decreto, deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades requeridos para la posesión de los cargos. El incumplimiento de esta obligación constituye causal de mala conducta, según las normas legales vigentes sobre la materia”.

Provisión de empleos de carrera administrativa – Convocatoria 436 de 2017

La provisión de empleos está prevista en la Constitución Política en el artículo 125, el cual establece:

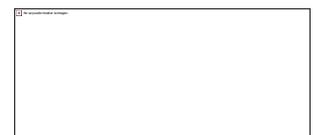
“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

“Por su parte, en el texto del Acuerdo No. 0116 del 24 de julio de 2017 “Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA,

Dirección Regional Valle
Calle 52 No. 2Bis-15 Salomia-Cali, PBX (57 2) 4315800





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA”, modificado por el Acuerdo No. 0146 de 2017, la CNSC estableció las condiciones exigidas para participar dentro del concurso de méritos, igualmente estableció el cronograma del proceso de la convocatoria y los requisitos para realizar reclamaciones, en cuyo artículo 2, señaló:

Respecto a los requisitos generales de participación y causales de exclusión, aclaró:

“ARTICULO 9. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere:

(...)

4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.

(...)”

En cuanto a los empleos convocados, estableció:

“ARTICULO 10. EMPLEOS CONVOCADOS.

(...)

PARAGRAFO 1. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, registrada por el SENA, la cual se encuentra debidamente publicada en la pagina web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

PARAGRAFO 2º La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la entidad pública objeto de la presente convocatoria y es responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y competencias laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo, así mismo, las Consecuencia que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que recaerá en la entidad que reporto la OPEC.

Con base en lo anterior, el concurso de méritos (Convocatoria 436 de 2017) surtió las siguientes etapas previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que dispone:

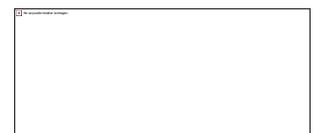
“Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como

Dirección Regional Valle
Calle 52 No. 2Bis-15 Salomia-Cali, PBX (57 2) 4315800



establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Parágrafo. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos”.

IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA ACCEDER A UNA SOLICITUD SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.

En concordancia a lo resumido del extracto anterior, es relevante enfatizar que en relación a que todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, deberá presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces el formato único de hoja de vida debidamente diligenciado en el cual consignará su formación académica, su experiencia laboral, relacionando todos y cada uno de los empleos o cargos desempeñados, la inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo.

En ese orden de ideas la accionante llegó hasta la etapa No. 4 del proceso de selección no obstante no fue posible avanzar con el nombramiento en el periodo de prueba por razones atribuibles a ella misma,

Dirección Regional Valle
Calle 52 No. 2Bis-15 Salomia-Cali, PBX (57 2) 4315800



pues como puede observarse de la norma transcrita líneas atrás, a saber, el decreto 1083 del veintiséis (26) de mayo de 2015, *Artículo 2.2.2.3.8*, las certificaciones de experiencia laboral deben contener entre otros puntos la relación de funciones desempeñadas, información que no fue detallada en las certificaciones aportadas por la demandante, por las razones antes expuestas comedidamente solicito sea negada la solicitud de medida cautelar que hoy nos ocupa en atención a que del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se avizora infracción alguna al ordenamiento jurídico, en la medida en que mi representada, como ya se ha sostenido, ha actuado en cumplimiento de un deber legal y que contrario a lo afirmado por la accionante, haber realizado un nombramiento sin el lleno de los requisitos legales exigidos tendría como resultado un Acto Administrativo espurio, viciado de legalidad, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias en que podría incurrir el funcionario que lo hubiese proferido.

Ahora bien es claro que si bien la accionante obtuvo ante concurso ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil el derecho de postulación para la opec ofertada, también es cierto que una vez mi representada inicio el debido proceso para realizar el acto administrativo de nombramiento en el cargo a proveer, se evidencio que la aspirante no cumplía con los requisitos mínimos legales de la opec a ser provista, razón por la cual se decidió abstenerse de realizar el nombramiento, que en gracia de discusión de materializarse estuviéramos ante una inminente ilegalidad al celebrarse un acto administrativo sin el cumplimiento de los requisitos legales, en ese sentido La HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA DE CASACIÓN PENAL M.P Patricia Salazar Cuellar proceso No 48250 del 25/01/2017, *“La tramitación, en sentido estricto, corresponde a la fase precontractual, comprensiva de los pasos que la administración debe seguir desde el inicio del proceso hasta la celebración del contrato. Celebrarlo significa formalizar el convenio para darle nacimiento a la vida jurídica, a través de las ritualidades legales esenciales. Mientras la liquidación es una actuación administrativa posterior a la terminación de contrato, por cuyo medio las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas de él derivadas, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto derivado de su ejecución.”*

“[...]«Según el art. 410 del C.P., el servidor público que, por razón del ejercicio de sus funciones, tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en pena de prisión. Por ser un tipo penal en blanco, la definición de los respectivos ingredientes normativos de la descripción típica ha de precisarse a la luz de la normatividad aplicable a la contratación estatal. Ello comporta, de acuerdo con los arts. 1º y 32 de la Ley 80 de 1993, su integración, por vía de remisión normativa, con el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública y demás normas que lo complementen. Sin embargo, dada la existencia de regímenes contractuales especiales, regulados por disposiciones normativas diferentes al mencionado estatuto, serán aquéllas las llamadas a definir los elementos normativos del tipo, cuando de tipologías o procedimientos de regulación propia se trate. En efecto, la jurisprudencia administrativa clasifica los contratos estatales en dos categorías, diferenciadas en punto del régimen jurídico aplicable. Por una parte, los contratos estatales propiamente dichos, reglamentados íntegramente por la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias; por otra, los contratos especiales, sujetos a un régimen legal propio.[...] [...] En relación con el ingrediente normativo requisitos esenciales, no cualquier inobservancia o falta de verificación en el cumplimiento de las formalidades de ley aplicables a la contratación estatal realiza el tipo objetivo de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El quebrantamiento de la legalidad en las fases de tramitación, celebración o liquidación del contrato ha de recaer sobre aspectos sustanciales, cuya desatención comporta la ilicitud del proceso contractual, basada en el quebranto de alguna o varias máximas que deben regir la contratación estatal. Sobre este último particular, de cara al art. 410 del C.P., un requisito contractual puede catalogarse como esencial a partir de, entre otros criterios, la valoración

Dirección Regional Valle
Calle 52 No. 2Bis-15 Salomia-Cali, PBX (57 2) 4315800



sobre el impacto que su inobservancia pueda tener en la materialización de los principios de la contratación estatal, en tanto concreción de las máximas rectoras de la función administrativa (art. 209 de la Constitución). Sobre esa base, la jurisprudencia tiene dicho que los principios constitucionales y legales que gobiernan la contratación de la administración pública integran materialmente el tipo penal de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Ello, por cuanto tales principios constituyen límites del ejercicio funcional del servidor público en materia de contratación; por ende, la violación de los requisitos legales esenciales del contrato tiene que examinarse con remisión a aquéllos. Pues la contratación estatal, como actividad reglada, debe adelantarse ajustada a esos postulados fundamentales. [...] Bien se ve, entonces, que el acatamiento de los principios rectores de esta faceta de la función pública constituye un requisito esencial aplicable, sin excepción, a todos los contratos estatales (CSJ SP 25 sept. 2013, rad. 35.344), al margen de que se encuentren regulados por la Ley 80 de 1993 o que estén reglamentados por algún régimen especial (CSJ SP 30 ene. 2008, rad. 28.434). Y ello no sólo es así porque las máximas rectoras de la contratación estatal son una concreción de los principios constitucionales de la función administrativa, sino debido a que la existencia de reglas especiales que regulan determinados tipos contractuales y específicos procedimientos de contratación no implica que los principios consagrados en la Ley 80 de 1993, en tanto estatuto genérico para la contratación de la Administración Pública, sean ajenos a los contratos especiales y, por tanto, inaplicables a éstos. Si a la categoría “contratos estatales” pertenecen tanto los actos contractuales propios de la Ley 80 de 1993 como los sometidos a reglamentaciones especiales, es claro que los pilares fundamentales que han de guiar la función administrativa, en su faceta contractual, informan transversalmente toda la contratación pública. El carácter especial de algunos regímenes contractuales tiene que ver, en estricto sentido, con las reglas que determinan su funcionamiento particular, no con los criterios básicos que han de orientar la actividad contractual del Estado”.

ACÁPITE DE PRUEBAS

Comedidamente solicito que se tengan como medio de prueba los antecedentes administrativos del presente asunto que se adjuntan con la contestación de la demanda.

1. Poder y sus anexos
2. Acta suscrita por la comisión regional de personal.
3. Oficio No 20-1-2019-001253. Petición accionante.
4. Oficio No 20-2-2019-001162, por medio del cual se resuelve una petición.
5. Oficio No 20-1-2019-003312, recurso reposición en apelación.
6. Oficio No 20-2-2019-004439, se resuelve el recurso.
7. Oficio No 20-1-2019-002727, petición accionante.
8. Oficio No 20-2-2019-002738, por medio del cual se resuelve una petición
9. Respuesta técnica secretaria comisión nacional de personal del SENA.
10. Resolución CNSC.
11. Oficio Comisión Nacional del Servicio Civil.
12. Ficha de la CNSC.

TESTIMONIALES

- 1: Camilo Enrique García Valera representante de la administración.
- 2: José Peña Cáceres Representante de los trabajadores.
- 3: Maribeth Daza Pabón coordinadora oficina talento humano.

Dirección Regional Valle
Calle 52 No. 2Bis-15 Salomia-Cali, PBX (57 2) 4315800





NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Carrera 19 entre calles 14 y 15 de Valledupar, al correo electrónico: servicioalciudadano@sena.edu.co, cmelof@sena.edu.co, aacalderon@sena.edu.co, emgarciaa@sena.edu.co y pfajardosilva@gmail.com

Atentamente,

JULY PAOLA FAJARDO SILVA
C.C No. 1.020.720.692 de Bogotá
T.P No. 185.456 del C.S de la J

Se anexa: Doce (12) archivos electrónicos

Dirección Regional Valle
Calle 52 No. 2Bis-15 Salomia-Cali, PBX (57 2) 4315800



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
M.P. CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
E.S.D.

REFERENCIA	
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	20-001-23-33-000-2020-00525-00
DEMANDADA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - REGIONAL VALLEDUPAR - CESAR
DEMANDANTE	NINI JOHANA SOLANO ZARATE
ASUNTO	PODER

CARLOS RAFAEL MELO FREYLE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificada con cédula de ciudadanía No. 84.028.531, expedida en Riohacha, obrando en mi condición de Director del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - REGIONAL CESAR, según lo establecido en la Resolución de delegación No. 1-1290 del 15 de octubre de 2020, proferida por la Secretaria General del SENA y Acta de Posesión (documentos anexos al presente poder), respetuosamente acudo ante usted, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a **JULY PAOLA FAJARDO SILVA**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.020.720.692 abogada en ejercicio, inscrita profesionalmente con la T.P. No. 185.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses y derechos del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, en el trámite de la acción del proceso de la referencia.

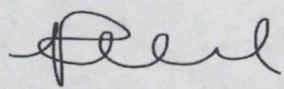
La apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, recibir, desistir, transigir, tachar de falso, sustituir, reasumir, y en general se le conceden todas las facultades fijadas legalmente en beneficio de los intereses del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, reconocer personería jurídica a la apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


CARLOS RAFAEL MELO FREYLE
C.C. No. 84.028.531

Acepta:


JULY PAOLA FAJARDO SILVA
C.C. No. 1.020.720.692
T.P. 185.456 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.020.720.692**

FAJARDO SILVA
APELLIDOS

JULY PAOLA
NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-NOV-1986**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-DIC-2004 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1200100-00990180-F-1020720692-20180327 0060480083A 1 9903706946

ESTADO CIVIL

295706

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

185456 Tarjeta No.	17/11/2009 Fecha de Expedicion	30/09/2009 Fecha de Grado	
JULY PAOLA FAJARDO SILVA Codula	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		
1020720692 Codula	STO TOMAS/BOGOTA Universidad		
Maria Mercedes Lopez Mora Presidenta Consejo Superior de la Judicatura			

6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **84.028.531**

MELO FREYLE

APELLIDOS

CARLOS RAFAEL

NOMBRES

FIRMA



INDICE DE DEDO

FECHA DE NACIMIENTO **03-AGO-1964**

RIOHACHA
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

25-OCT-1982 RIOHACHA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1200100-00260828-M-0084028531-20101019

0024445081A 1

30742602

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

VALIDO PARA TRAMITES INSTITUCIONALES EN REPRESENTACION DEL SENA REGIONAL CESAR



RESOLUCIÓN No. **1-1290** DE 2020

Por la cual se ordena un encargo

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las delegadas por el Director General de la entidad en la Resolución No. 1972 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Director Regional C G05 del Despacho, de la Regional Cesar, se encuentra vacante definitivamente.

Que los Directores Regionales en el SENA cumplen funciones estratégicas, misionales, operativas y de ordenación del gasto y del pago que son indispensables para el normal funcionamiento de la respectiva Regional, por lo cual la provisión temporal de este empleo resulta indispensable para el funcionamiento de esa unidad administrativa.

Que por disposición del artículo 23 del Decreto 249 de 2004: *“Las Direcciones Regionales y la Dirección del Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de ternas seleccionadas mediante un **proceso meritocrático** (...)”*.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, este empleo debe ser provisto en forma definitiva teniendo en cuenta el mérito, la capacidad, la experiencia, las competencias laborales, las competencias comportamentales y las habilidades blandas, que alineadas a la cultura organizacional y a los valores de integridad, permitan al SENA contar con los mejores gerentes públicos.

Que mediante Convocatoria 1 y 2 de 2019 y Convocatoria 1 y 2 de 2020 se está adelantando el proceso de selección meritocrático para la conformación de las ternas para la provisión de los empleos de Director Regional y Subdirector de Centro y luego de reanudado el proceso de conformidad con la Resolución No. 1-1008 del 01 de septiembre de 2020, se está construyendo, produciendo y ensamblando la prueba de conocimientos y habilidades blandas por un órgano técnico especializado seleccionado; se está surtiendo por el Departamento Administrativo de la Función Pública la revisión de hojas de vida y se está disponiendo la logística necesaria para la aplicación presencial de la prueba.

Que por lo anteriormente expuesto, es indispensable y necesario proveer de manera temporal el cargo de Director Regional C G05 del Despacho, de la Regional Cesar, mediante la figura del encargo, con un empleado de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumpla los requisitos y el perfil para su desempeño, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019:

“(...) Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva”.

Que el señor Carlos Rafael Melo Freyle, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.028.531, quien es titular de un empleo de libre nombramiento y remoción como Subdirector de Centro G02 del Centro de Operación y Mantenimiento Minero de la Regional Cesar, cumple con los requisitos de la norma y del empleo para desempeñar el cargo de Director Regional C G05 del Despacho, de la Regional Cesar, por lo cual es procedente encargarlo en el mencionado empleo, por el término de hasta tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más.



RESOLUCIÓN No. **1-1290** DE 2020

Por la cual se ordena un encargo

Que revisada la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Policía Nacional y el Sistema Nacional de Medidas Correctivas, a la fecha, el señor Carlos Rafael Melo Freyle no presenta antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales y policiales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Encargar al señor **Carlos Rafael Melo Freyle**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.028.531, como Director Regional C G05 del Despacho, de la Regional Cesar, hasta por el término de tres (3) meses, los cuales se entenderán prorrogados de manera automática hasta por tres (3) meses más, mientras el empleo se provee de manera definitiva y sin perjuicio de su terminación anticipada en uso de la facultad discrecional.

Parágrafo: El encargo se ordena con diferencia salarial y desprendiéndose el encargado del empleo que viene desempeñando en el SENA.

Artículo 2º. La persona encargada se posesionará dentro del término y las condiciones legales.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 15 OCT 2020

Firmado
digitalmente por
Verónica Ponce
Vallejo
Fecha: 2020.10.15
15:47:13 -05'00'
Verónica Ponce Vallejo
Secretaria General

Vo.Bo.: Jonathan Alexander Blanco Barahona – Coordinador Grupo de Relaciones Laborales
Proyectó: Natalia Peraza Moreno – Técnico G03 Secretaría General



ACTA DE POSESIÓN No. 193

En la fecha de esta Acta, la **Secretaria General del SENA, Doctora Verónica Ponce Vallejo**, posesionó al señor **Carlos Rafael Melo Freyle**, portador(a) de la cédula de ciudadanía No. **84.028.531**, en el cargo de **Director Regional C G05 del Despacho** de la **Regional Cesar**, para el cual fue encargado mediante la Resolución No. 1 - 1290 del 15 de octubre de 2020 proferida por este Despacho.

El (la) Posesionado(a) jura respetar, cumplir, hacer cumplir y defender la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo en el que se posesiona, y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso (a) en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación infringir el artículo 126 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 "*Único Reglamentario del Sector de la Función Pública*" (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017), el (la) Posesionado (a) declara bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes a la fecha de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia, en las condiciones que señala el mencionado artículo.

Para constancia se firma en la ciudad Bogotá D.C., el **15 de octubre de 2020**

Firma del Posesionado (a)

Firmado
digitalmente
por Verónica
Ponce Vallejo

Firma de la Secretaria General *NVA*

Vo.Bo.: Jonathan Alexander Blanco Barahona – Coordinador Grupo de Relaciones Laborales *JAB*
Proyectó: Natalia Peraza Moreno – Técnico G03 Secretaría General *np*



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General

Dirección Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C., - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

GTH-F-181 V01



ACTA No. 002 ✓

COMISION REGIONAL DE PERSONAL

CIUDAD Y FECHA: Valledupar, 22 de ENERO de 2021

HORA DE INICIO: 11:00

HORA FIN: 13:00

LUGAR: TEAMS

REGIONAL CESAR

TEMAS:

1. Verificación de quorum.
2. Aprobación del orden del día.
3. Aprobación acta anterior.
4. Revisión, estudio del caso de Nini Johana Solano
5. Proposiciones y varios.

OBJETIVO(S) DE LA REUNIÓN: Revisión y estudio del caso de Nini Johana Solano

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

Se inicia la reunión informativa en plataforma teams, a las 16:30 del 22 de enero de 2021, con la participación del Presidente de la Comisión, quien expone a los participantes el motivo central de la reunión, dada la necesidad de plasmar la posición de la Comisión de Personal de la Regional Cesar sobre la solicitud de exclusión de Nini Johana Solano, quien participó en la convocatoria 436 de 2017.

DESARROLLO

1. Se verifica y confirma quorum
2. Se presenta por parte del Presidente el orden del día y es aprobado por los asistentes
3. Se da lectura al acta del 15 de enero de 2021
4. Frente al tema que nos convoca se genera el estudio de los documentos registrados en SIMO y los actos que se han proferido en la Regional, abriéndose un amplio debate que como resultado presenta la posición de la Comisión, contenida en la siguiente comunicación:

Valledupar, 22 de enero de 2021

Señores
SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION NACIONAL DE PERSONAL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de Exclusión de la señora NINI JOHANA SOLANO ZARATE,

Convocatoria No. 436 SENA. Comunicación NO. 20212120006461 de 5 de enero de 2021.

Referencia: Radicado Nro. 20206001344542 del 16 de diciembre de 2020.

Considerando la comunicación de la referencia, conforme a la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerente de la Convocatoria No. 436 SENA, manifiesta lo siguiente: "No obstante, revisado el requisito de experiencia exigido para la OPEC 60222, se observa que el empleo no contempla experiencia profesional relacionada, como se señala en la solicitud.

Por lo anterior, se solicita aclarar la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal, y mediante la cual se requiere, el retiro de la señora NINI JOHANA SOLANO ZARATE de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018", la Comisión de Personal del Sena Regional Cesar aclara que los requisitos de la OPEC 60222 fueron los siguientes:

"Estudios: - Auxiliares de apoyo administrativo, Auxiliares de archivo y registro, - Técnica Profesional En Archivo, Técnica Profesional En Documentología- Tecnología En Administración De Sistemas De Información Y Documentación, Tecnología En Gestión Documental, Tecnología En Documentación Y Archivística, Tecnología En Archivística, Tecnología En Gestión De Sistemas De Información Y Documentación, Tecnología En Gestión De Sistemas De Información Documental Y Archivística - Historia Y Archivística, Ciencias De La Información Y La Documentación, Ciencia De La Información Y La Documentación, Bibliotecología Y Archivística, Ciencia De La Información - Bibliotecología, Bibliotecología Y Archivística, Bibliotecología, Sistemas De Información, Bibliotecología Y Archivística, Sistemas De Información Y Documentación, Archivística, Ciencia De La Información Y Bibliotecología, Ingeniería De Sistemas, Administración De Sistemas.

"Experiencia: - Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de GESTIÓN DOCUMENTAL y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida. - Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio del área temática y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida. - Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con GESTIÓN DOCUMENTAL y doce (12) meses en docencia. - Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con GESTIÓN DOCUMENTAL y doce (12) meses en docencia. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Se adjunta pantallazo de OPEC publicada en la convocatoria 436 de acuerdo a página web del SIMO.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con lo decidido en reunión de la Comisión de Personal del Sena Regional Cesar de fecha 22 de enero de 2021, se aclara que la OPEC 60222 de la Convocatoria No. 436 SENA, establece el requisito "EXPERIENCIA RELACIONADA" para el acceso al cargo en estudio (OPEC 60222).

En este sentido, se aclara que en el documento No: 20-2-2020-004465 de fecha 14/12/2020

*

dirigido al doctor FRÍDOLE BALLÉN DUQUE presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por parte del Subdirector del Centro de Operación y Mantenimiento Minero del Sena Regional Cesar, JUAN MANUEL JIMENEZ JIMENEZ, se hace referencia a experiencia profesional relacionada con ocasión de la solicitud de exclusión de la señora NINI JOHANA SOLANO ZARATE dentro de la Convocatoria No. 436 SENA, de la siguiente manera: "Que, por lo anteriormente anotado, la señora, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.929.160, no cumple requisitos de experiencia profesional relacionada, razón por la cual se solicita la exclusión de la lista de elegibles para el cargo de INSTRUCTOR, publicado en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el No de OPEC 60222".

Por consiguiente, es pertinente aclarar que la solicitud de exclusión de la señora NINI JOHANA SOLANO ZARATE, debe entenderse sobre la base de el no cumplimiento de los requisitos de experiencia relacionada, tal como lo establece la convocatoria 436 de 2017 - OPEC 60222.

5. del PIC 2021 para su regional con el acompañamiento de los profesionales de la ENI (directorio adjunto) con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución 1972 de 2019, artículo 4. Funciones de la comisión de personal; h) Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y en el de estímulos y en su seguimiento, la Comisión de Personal de la Regional Cesar, en su sesión del 15 de diciembre de 2020, cumplió con este parámetro, reunión en la cual tuvimos la participación del señor Sergio Samuel Jaime Muñoz de la Escuela Nacional de Instructores, quien presentó a los honorables miembros de la Comisión del Plan de Capacitación de Instructores que fue concertado con el equipo de los tres centros de formación de la Regional, haciendo una presentación completa sobre el tema, la cual se anexa y forma parte integral de la presente acta.
6. Finaliza la reunión, a las 13:00

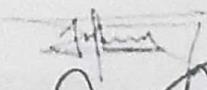
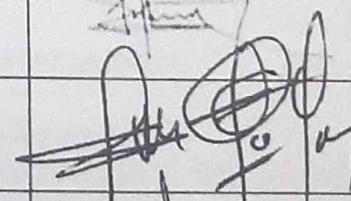
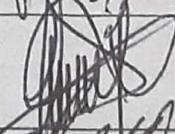
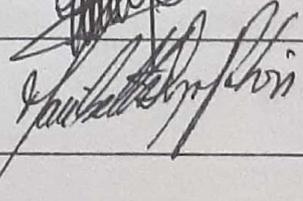
CONCLUSIONES

Se cumplió el objetivo de la reunión.

COMPROMISOS

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA
Enviar la Comunicación	Comisión de Personal Regional	23 de enero de 2021

ASISTENTES

NOMBRE	CARGO/DEPENDENCIA/ENTIDAD	FIRMA
JOSE PEÑA CACERES	Presidente Profesional Grado 03 – Representante de los Trabajadores	
CAMILO ENRIQUE GARCIA VALERA	Profesional Grado 02 – Representante de la Administración	
HUGO MIGUEL PEÑARANDA	Profesional Grado 02-Representante de la Administración	
LIGIA MARIA MURGAS MORON	Técnico G02 - Representante de los Trabajadores	
MARIBETH DAZA PABON	Coordinadora Gestión del Talento Humano – Secretaria Técnica Comisión de Personal	



ACTA No. 003

COMISION REGIONAL DE PERSONAL

CIUDAD Y FECHA: Valledupar, 5 de FEBRERO de 2021

HORA DE INICIO: 16:30

HORA FIN: 17:00

LUGAR: TEAMS

REGIONAL CESAR

TEMAS:

1. Verificación de quorum.
2. Aprobación del orden del día.
3. Aprobación acta anterior.
4. Revisión, estudio y aprobación de plan de capacitación
5. Propositiones y varios.

OBJETIVO(S) DE LA REUNIÓN: Revisión, estudio y aprobación del plan de capacitación

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

Se inicia la reunión informativa en plataforma teams, a las 16:30 del 5 de febrero de 2020, con el saludo y la bienvenida del Presidente, señor José Peña, agradeciendo la participación de los representantes de los trabajadores y de la administración y declara instalada la reunión.

DESARROLLO

1. Se verifica y confirma quorum
2. Se presenta por parte del Presidente el orden del día y es aprobado por los asistentes
3. Se da lectura al acta del 15 de diciembre de 2020
4. Frente a la solicitud planteada en correo del Director Regional frente a la revisión
5. del PIC 2021 para su regional con el acompañamiento de los profesionales de la ENI (directorio adjunto) con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución 1972 de 2019, artículo 4. Funciones de la comisión de personal; h) Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y en el de estímulos y en su seguimiento, la Comisión de Personal de la Regional Cesar, en su sesión del 15 de diciembre de 2020, cumplió con este parámetro, reunión en la cual tuvimos la participación del señor Sergio Samuel Jaime Muñoz de la Escuela Nacional de Instructores, quien presentó a los honorables miembros de la Comisión del Plan de Capacitación de Instructores que fue concertado

✍

con el equipo de los tres centros de formación de la Regional, haciendo una presentación completa sobre el tema, la cual se anexa y forma parte integral de la presente acta.

6. Propositiones y varios

7. Finaliza la reunión, a las 17:00

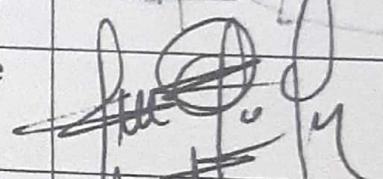
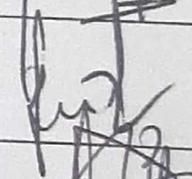
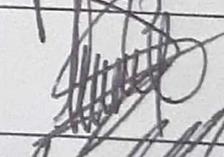
CONCLUSIONES

Se cumplió el objetivo de la reunión.

COMPROMISOS

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA
Reuniones	Comisión de Personal Regional	octubre 30 de 2020

ASISTENTES

NOMBRE	CARGO/DEPENDENCIA/ENTIDAD	FIRMA
JOSE PEÑA CACERES	Presidente Profesional Grado 03 – Representante de los Trabajadores	
CAMILO ENRIQUE GARCIA VALERA	Profesional Grado 02 – Representante de la Administración	
HUGO MIGUEL PEÑARANDA	Profesional Grado 02-Representante de la Administración	
LIGIA MARIA MURGAS MORON	Técnico G02 - Representante de los Trabajadores	
MARIBETH DAZA PABON	Coordinadora Gestión del Talento Humano – Secretaria Técnica Comisión de Personal	